

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00046** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Karen Johana Vega Garrido y Betty Beatriz López
Accionada: Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitaron las accionantes, actuando en nombre propio, el amparo a sus derechos fundamentales, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que son madre e hija biológicas.
2. Que propusieron demanda por el incumplimiento de contrato de arrendamiento de vivienda urbana el 8 de octubre de 2021.
3. Que de dicha demanda conoce el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la inadmitió en auto del 19 de noviembre de 2021.
4. Que, no obstante se subsanó la demanda, el 23 de noviembre de esa anualidad, a la fecha no ha habido pronunciamiento respecto a su admisión o rechazo, en los términos de los artículo 92 y 121 del C.G.P.

2.- La Petición.

Por lo anterior, solicitan que se ordene a la oficina judicial accionada emita pronunciamiento de fondo sobre la admisión o rechazo de la demanda propuesta.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del 1º de febrero del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad judicial accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

4.- Intervenciones.

El Juzgado accionado rindió informe precisando que “(...) que *este estrado judicial se acoge a las actuaciones surtidas en esta instancia y estima que no se ha incurrido en ninguno de los defectos establecidos en la jurisprudencia constitucional. La anterior manifestación, se basa en que las actuaciones efectuadas dentro del proceso No. 2021-01249, están resueltas en derecho conforme puede vislumbrarse conforme fue notificado en el sistema siglo XXI, de lo cual se agrega en documento adjunto, librando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares notificado en estado calendado el 14 de febrero de 2022. La demora obedeció a una serie de cambios en la planta de personal, los problemas de salubridad pública, entre otras cosas (...)*”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, previo al examen de los requisitos propios de la tutela.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Mora judicial.

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”².

6.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que “De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos.

² Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”³

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

7.- Caso Concreto.

Se duelen las accionantes de la mora judicial en la calificación de la demanda verbal de restitución de inmueble que propusieron conjuntamente en octubre de la pasada anualidad de 2021 y que, de acuerdo con su dicho, aún no había tenido lugar, a pesar de la subsanación de la demanda, previa inadmisión por parte del juzgado accionado.

Ahora bien, no hay duda de que la presente acción de tutela cumple con los presupuestos generales de su naturaleza, sin embargo, no hay lugar a prodigar el amparo constitucional, en vista a la configuración de un hecho superado durante el trámite constitucional, que da lugar a la carencia actual de objeto y la inutilidad de un pronunciamiento de este Estrado.

En efecto, el Juzgado 70 Civil Municipal (transitoriamente Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) presentó informe en el que indicó haber calificado la demanda declarativa propuesta por las aquí tutelantes, mediante auto del 11 de febrero de 2022 que dispuso su admisión del que aportó copia.

³ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Igualmente, se procedió con la búsqueda del proceso No. 11001400307020210124900, que corresponde al declarativo verbal de restitución ya aludido, en el sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial⁴, que da cuenta del proferimiento de la providencia echada de menos y la fijación en estado del 14 de los corrientes mes y año.⁵

Así pues se procederá a declarar el fenómeno de carencia actual de objeto, siendo que la afectación a los derechos fundamentales invocados por las tutelantes se muestra fenecida, por las razones expuestas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

⁴ Consultado en <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/ConstruirNumeroRadicacion>. El 14 de febrero de 2022.

⁵ Los resultados de la consulta se adosan a la presente sentencia.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783b1fb51c334f80a1c24fa9091615248535e46d20f08f43135e90ee8ecd40e**

Documento generado en 14/02/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>